



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **100** -2016-GR.APURIMAC-GG

Abancay, 19 ABR. 2016

VISTOS:

El SIGE N° 4935 de fecha 28/03/2016, que contiene el Oficio N° 120-2016-GOB.REG.APU-DSRTC-CH-AND/DIR.201/DIR de fecha 23/03/2016, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Luis Romero Gonzales, contra la Carta N° 01-2016-OAJE-SGTC-CH-AND, de fecha 07/02/2016 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

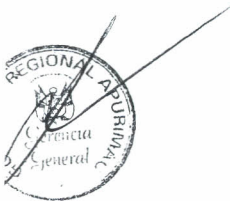
Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 28013, establece que Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka mediante Oficio N° 120-2016-GOB.REG.APU-DSRTC-CH-AND/DIR.201/DIR de fecha 23/03/2016, con SIGE N° 4935 de fecha 28/03/2016 y Registro de Sector N° 455, de fecha 10/02/2016, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. José Luis Romero Gonzales, contra la Carta N° 01-2016-OAJE-SGTC-CH-AND, de fecha 07/02/2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa;

Que, el recurrente José Luis Romero Gonzales, en contradicción a la Carta N° 01-2016-OAJE-SGTC-CH-AND, de fecha 07/02/2016, manifiesta que: "La carta apelada inaplica lo dispuesto en el Art. 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N° 27444), manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka a través de dicha Carta, con la que contraviene normas, lesiona sus derechos laborales y concluye a sus servicios manifestando que el contrato de locación de servicios habrían intervenido los ex funcionarios de las diferentes direcciones de la Sub Dirección de Transportes y Comunicaciones Chanka –Andahuaylas cuyas funciones ya habían concluido en fecha 31/12/2015, sin embargo tal argumento no se ampara en norma jurídica alguna, por cuanto el representante legal de la entidad es su director como en su caso, es decir, el único facultado a suscribir contratos y tampoco se demuestra con norma o resolución alguna que la conclusión de dichos funcionarios se haya realizado en fecha 31/12/2015 – argumentos extraídos del escrito presentado por el recurrente;

Que, mediante Carta N° 01-2016-OAJE-SGTC-CH-AND, de fecha 07/02/2016, la Directora de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, remite respuesta respecto a la Reclamación Administrativa presentada por el administrado José Luis Romero Gonzales, comunicándole que: "(...) En fecha 04/01/2016, se ha suscrito un contrato de trabajo por locación de servicio a favor del recurrente (José Luis Romero Gonzales), por el Ex Director de Transportes y Comunicaciones Chanka –Andahuaylas, señor Abel Gutiérrez Buezo, contrato



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



que carece de validez, teniendo en cuenta que, la designación del señor Abel Gutiérrez Buezo ha concluido en fecha 31/12/2015, tal como se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 944-2015-GR.APURIMAC/GR, por tanto las actuaciones y actos administrativos suscritos realizados por el saliente funcionario con fecha posterior a la conclusión de sus servicios mediante acto resolutorio, carecen de eficacia siendo pasibles de nulidad (...);

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1) y 3) ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y firma;**

Que, el Artículo 206°, del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 206.1 y 206.2 precisa conforme a lo señalado por el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;**

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL



Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que la hizo en forma indebida contra la Carta N° 01-2016-OAJE-SGTC-CH-AND, de fecha 07/02/2016, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como el citado documento, tal como reseña el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Luis Romero Gonzales, contra la Carta N° 01-2016-OAJE-SGTC-CH-AND, de fecha 07/02/2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, el documento materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, al interesado José Luis Romero Gonzales, y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



LAC/JGG
AHZB/GRJ
IFRC/Abg